



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: EDER ARIEL LOEZA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CESAR ISMAEL MARTIN EHUAN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/30/2025**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Eder Ariel Loeza Rodríguez, en contra de **"LA DECISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE DEJAR PARTICIPAR COMO REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DOS PERSONAS SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN SU 3ª SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE JULIO DE 2025"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dicto sentencia con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintisiete de octubre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintisiete de octubre del año en curso**, constante de 32 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/30/2025.

PROMOVENTE: EDER ARIEL LOEZA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA DECISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE DEJAR PARTICIPAR COMO REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DOS PERSONAS SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN SU 3ª. SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE JULIO DE 2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/30/2025, promovido por Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra de "La decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª. Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025" (sic).

¹ En adelante PAN.
² En adelante IEEC.



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Convocatoria³. El quince de julio, mediante correo electrónico, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, convocó a las representaciones partidistas integrantes de dicho consejo a la 3ª. sesión ordinaria, la cual tendría verificativo el día veintiuno de julio a las doce horas.

2. Escrito de nombramiento⁴. El dieciséis de julio, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió un escrito dirigido a la Consejera Presidenta Provisional, firmado por María del Rosario Cruz Hernández, quien se ostentó como presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, mediante el cual designó como representante propietario y suplente del PAN Campeche ante el Consejo General, a partir de esa fecha a Eder Ariel Loeza Rodríguez y Jair Steve Sosa Sosa, respectivamente.

3. Envío de nueva cuenta de la convocatoria⁵. Con fecha dieciocho de julio, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y en atención al escrito descrito en el apartado que antecede, mediante correo electrónico personalizado envió de nueva cuenta la convocatoria a Eder Ariel Loeza Rodríguez y Jair Steve Sosa Sosa, correspondiente a la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

4. Segundo escrito de nombramiento⁶. El veintiuno de julio, a las once horas con veintiséis minutos, la Oficialía Electoral del IEEC recibió un escrito dirigido al Consejo General del IEEC, firmado por el apoderado legal del PAN, a través del cual ratificó ante ese órgano colegiado los nombramientos de César Ismael Martín Ehuán y Yolanda Guadalupe Valladares Valle, como representantes propietario y suplente del PAN Campeche ante el Consejo General del IEEC.

5. Sesión ordinaria⁷. El veintiuno de julio, se celebró la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC.

I. TEEC/RAP/1/2025.

1. Medio de impugnación. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio, compareció ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostentó como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, a interponer Recurso de Apelación, en contra de *"La decisión del Consejo*

³ Visible en fojas 65 y 92 del tomo I del expediente.

⁴ Visible en fojas 67 a 68 del tomo I del expediente.

⁵ Visible en fojas 91 a 92 del tomo I del expediente.

⁶ Visible en foja 94 del tomo I del expediente.

⁷ Visible en fojas 309 a 323 del tomo I del expediente.



General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª. Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025" (sic)⁸.

2. Remisión a la autoridad responsable. Mediante proveído de fecha veintiocho de julio, se integró el expedientillo con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/27/2025; así mismo, se dio vista a la autoridad responsable del medio de impugnación interpuesto, para realizar el trámite de publicitación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁹.

3. Publicidad y remisión. En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación¹⁰.

4. Tercero interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación interpuesto, César Ismael Martín Ehuán, quien se ostentó como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable¹¹.

5. Informe circunstanciado. Con fecha veinte de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación¹².

6. Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, ordenó integrar el expediente TEEC/RAP/1/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para el debido trámite y sustanciación¹³.

7. Recepción y radicación. El veinticinco de agosto, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/1/2025, en la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno¹⁴.

8. Solicitud de fecha y hora para sesión. A través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de Pleno¹⁵.

9. Fecha y hora de sesión privada. La presidencia del Tribunal Electoral local mediante proveído de fecha veintiocho de agosto fijó las once horas del día

8 Visible en fojas 1 a 10 del tomo I del expediente

9 Visible en fojas 17 a 19 del tomo I del expediente.

10 Visible en fojas 143 a 151 del tomo I del expediente.

11 Visible en fojas 152 a 159 del tomo I del expediente.

12 Visible en fojas 23 a 28 del tomo I del expediente.

13 Visible en fojas 263 a 264 del tomo I del expediente.

14 Visible en foja 267 del tomo I del expediente.

15 Visible en foja 270 del tomo I del expediente.



veintinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de Pleno solicitada por la magistrada instructora¹⁶.

10. Acuerdo de rencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral local acordó reencauzar el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación TEEC/RAP/1/2025 para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹⁷; mismo que se declaró firme y valedero, mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre.

II. TEEC/JDC/30/2025.

1. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre, se ordenó la integración del expediente respectivo y se registró con la clave TEEC/JDC/30/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes¹⁸.

2. Recepción, radicación, reserva y requerimiento. El dos de septiembre, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/JDC/30/2025, en la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes, reservándose la admisión para el momento procesal oportuno y se requirió diversa documentación a las partes a fin de contar con la documentación necesaria que sirvan de base para la actuación de esta autoridad¹⁹.

3. Acumulación. Mediante diversos acuerdos de fechas tres, once, diecisiete, diecinueve y veinticinco de septiembre, se acumuló la documentación recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local²⁰.

4. Admisión. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación presentado, se abrió instrucción y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno²¹.

5. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre, la magistrada instructora, declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

6. Fijación de fecha y hora. La presidencia mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre fijó el veintisiete de octubre a las once horas para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

16 Visible en foja 274 del tomo I del expediente.

17 Visible en fojas 276 a 280 del tomo I del expediente.

18 Visible en fojas 280 a 281 del tomo I del expediente.

19 Visible en fojas 284 a 285 del tomo I del expediente.

20 Visible en fojas 355 y 380 del tomo I del expediente.

21 Visible en fojas 527 a 528 del tomo I del expediente.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual fuera promovido por Eder Ariel Loeza Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, en contra de *"La decisión del Consejo General de dejar participar como representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional a dos personas sin estar debidamente acreditados en su 3ª. Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 de julio de 2025" (sic)*, lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado, a César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC²², de conformidad con el artículo 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

1) Calidad. Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente asunto.

2) Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el escrito signado por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669.

Lo anterior, en virtud de que, conforme consta en autos, el medio de impugnación se fijó en los estrados físicos y electrónicos el once de agosto a las doce horas con cuarenta minutos, y se retiró el catorce de agosto a las doce horas con cuarenta y un minutos. En consecuencia, al haberse recibido el escrito de tercería el catorce de agosto a las diez horas con cuarenta minutos en la Oficialía Electoral del IEEC se tiene por presentado dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

²² Visible en fojas 152 a 159 del expediente.



- 3) **Forma.** En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- 4) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, requisito que se satisface en el presente asunto.
- 5) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que la tercería pretende preservar la legalidad del acto impugnado mediante este medio, lo cual es incompatible con la pretensión del promovente.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que, la celebración de la sesión en donde se realizó el acto impugnado en este medio fue el veintiuno de julio y al haberse presentado el escrito el veinticinco de julio ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el mismo se encuentra dentro del tiempo estipulado para la debida interposición del medio de impugnación que por esta vía de analiza.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda interpuesta constó el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; así mismo, se expusieron tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como el agravio que estimó el recurrente le causa el acto reclamado. Además, señaló en el escrito, el domicilio para oír y recibir notificaciones.

- 3) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue promovido por Eder Ariel Loeza Rodríguez, en su calidad de ciudadano campechano y quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, requisito que se satisface en el presente medio de impugnación²³.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través

²³ Acuerdo de reencauzamiento consultable en:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/ESTRADOS-ELEC-TEEC-RAP-1-2025-29-DE-AGOSTO-2025-1.pdf>



del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse debidamente satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**²⁴; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁵, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"(sic)*, el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen del agravio, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local, de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

24 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

25 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/>

26 En adelante TEPJF.



Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²⁷.

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

De la revisión al escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que, en esencia, su inconformidad radica en la decisión adoptada por el Consejo General del IEEC de permitir en la 3ª. sesión ordinaria la participación de personas representantes del PAN ante dicho consejo, sin que se haya verificado debidamente su acreditación para ello, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerando con ello los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad.

Precisado lo anterior, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del IEEC, indebidamente permitió la participación a dos personas en la 3ª. sesión ordinaria, sin que se haya verificado las acreditaciones de las mismas.

Por lo manifestado, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²⁸.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

A efecto de realizar el análisis del agravio hecho valer por el actor y resolver respecto a la presunta vulneración a los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad, es necesario tomar en consideración las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto, para efecto de dilucidar si el Consejo General del IEEC, indebidamente permitió la participación como representantes propietario y suplente del PAN a dos personas sin verificar la debida acreditación en su 3ª. sesión ordinaria, celebrada el veintiuno de julio.

El principio de legalidad tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

²⁷ Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, y en la página electrónica <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-99/>

²⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus actos y determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa³⁰.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un

29 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.
30 Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

En lo concerniente al artículo, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala que los organismos públicos locales electorales³¹ contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y que cada partido político contará con un representante ante dicho órgano.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los artículos 254 y 255, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el cual deberá estar integrado en la forma prevista por la Base VII del artículo 24 de la Constitución Estatal.

En esa tesitura, el artículo 24, Base VII, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que el IEEC es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejerías electorales con derecho a voz y voto. La secretaria o secretario ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; contando cada partido político con una persona representante en dicho órgano.

En el caso del Reglamento del IEEC para las sesiones del Consejo General, Distritales y Municipales³², en sus numerales 1 y 5, se desprende, que dicho reglamento tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC, así como la intervención de sus integrantes en las mismas; y que en el caso del Consejo General, este se integrará por un Presidente, seis consejeros electorales, un secretario y un representante por cada partido político con registro.

Señalado lo anterior, es necesario precisar el derecho de los partidos políticos de contar con representantes ante las autoridades administrativas electorales. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración SUP- REC- 52/2015, sostuvo que conforme con lo previsto en los artículos 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los representantes de los partidos políticos forman parte de la integración de los OPLE en materia electoral, pues el poder revisor de la Constitución señaló de manera clara e indubitable se comprendían también a las y los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante la autoridad correspondiente.

31 En adelante OPLE

32 En adelante Reglamento de Sesiones del IEEC.



Atento a lo anterior, la integración de las autoridades electorales constituye un elemento orgánico del Estado, siendo un derecho de los partidos políticos formar parte de los órganos electorales del Estado a través de los representantes ante dichos órganos.

A su vez, el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 61, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que son derechos de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos electorales en el Estado, que correspondan, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás legislación aplicable.

En ese orden de ideas, resulta oportuno establecer que el IEEC, como autoridad administrativa de la materia, se encuentra integrado por diversos órganos, que cuentan con diferentes atribuciones y dentro de los cuales los partidos políticos además de participar en su integración pueden ejercer sus derechos a través de sus representantes acreditados ante los mismos.

Lo anterior conforme a los artículos 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 5 y 6 del Reglamento del IEEC para las sesiones del Consejo General, Distritales y Municipales³³, que disponen de manera esencial que cada partido político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo General.

En esa tesitura, los partidos políticos contarán con los siguientes derechos; a) ser formalmente convocadas a las sesiones adjuntándole, en su caso, la documentación correspondiente; b) asistir y participar en las deliberaciones del respectivo Consejo; c) hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a voto; y los demás conferidos por la multicitada Ley de Instituciones.

Al respecto, el Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses, correspondiendo a la presidencia la atribución de convocarlas y conducirlas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 y 280, fracción IV, de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para el efectivo desarrollo de las sesiones ordinarias, la presidencia del respectivo Consejo deberá convocar por escrito a cada una de las personas integrantes del mismo, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora que se fije para el inicio de la celebración de estas, lo anterior de conformidad con el numeral 15 del Reglamento de Sesiones del IEEC.

Para el caso, el numeral 7 fracciones II, III, V y XIV del Reglamento de Sesiones del IEEC, señala que la Presidencia tendrá como atribuciones los de: presidir, participar,

33 En adelante Reglamento de Sesiones del IEEC.



convocar y conducir las sesiones; así como de rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General y vigilar la correcta aplicación del multicitado reglamento de sesiones.

En lo que concierne a la Secretaría, de conformidad con el numeral 8, fracciones I, II, III, IV, V y VI del multicitado reglamento, señala que tendrá como atribuciones las siguientes: a) preparar el orden del día de las sesiones; b) cuidar que se circulen con toda oportunidad, entre las y los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día; c) verificar la asistencia de las y los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella; d) declarar la existencia del *quórum* legal; e) levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes del Consejo; f) dar cuenta con los escritos presentados al Consejo; entre otras que le fueron conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche u otras disposiciones aplicables.

En las sesiones ordinarias, las y los integrantes del respectivo Consejo podrán solicitar la discusión en "ASUNTOS GENERALES" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución; la Secretaría dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior, lo anterior de conformidad con el numeral 23 del Reglamento de Sesiones del IEEC.

Finalmente, de conformidad con los artículos 24 y 25, en el día y lugar fijados para la sesión, se reunirán las y los integrantes del Consejo General la presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación del *quórum* legal por parte de la Secretaría, por lo que es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes para que el Consejo pueda sesionar válidamente.

Una vez fijado el marco jurídico se estudiará el presente caso.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso concreto, el actor alega en esencia, su inconformidad respecto a la decisión adoptada por el Consejo General del IEEC de permitir la participación en la 3ª. sesión ordinaria, de personas como representantes del PAN sin constatare su acreditación, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 256, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerando con ello los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral local, el planteamiento que hace valer el actor, en cuanto a la decisión adoptada por la responsable de permitir la participación de personas sin que se haya verificado la debida acreditación para ello, resulta **fundado pero inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Inicialmente debe puntualizarse que, la figura de la persona representante de un partido político ante los órganos electorales tiene una doble función: por un lado,



asegurar la participación del partido en la vida interna del órgano, y por otro, garantizar el derecho de las organizaciones políticas a ser oídas.

Bajo esa tesitura, resulta necesario precisar el contenido de los artículos 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 256, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

"Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

...

VII....

Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 256.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo General, aplicando la perspectiva de género."

(sic)

Lo resaltado es propio.

En efecto, de la normativa aplicable se advierte que cada partido político con registro podrá acreditar, por escrito y conforme a sus normas estatutarias, a una representación propietaria y a una suplente para asistir a las sesiones del Consejo General, quienes concurrirán únicamente con derecho a voz, correspondiendo a cada instituto político una representación en dicho órgano colegiado.

En ese sentido, la figura de la persona representante del partido político ante los órganos electorales se inserta en el marco del principio de participación política, regulado en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo es garantizar la presencia de los partidos en la vida democrática. De ahí que el reconocimiento de la representación no sea una concesión discrecional, sino una consecuencia necesaria del derecho fundamental de asociación en materia político-electoral y del derecho de los partidos políticos a participar en los procesos democráticos.

Es oportuno enfatizar que el uso de la voz- *aunque se restrinja al ámbito deliberativo sin llegar al voto*- forma parte de la actividad deliberativa y puede incidir en la



formación de la voluntad colegiada del órgano; por ello, su otorgamiento debe sujetarse a las reglas de la acreditación prevista en la ley y reglamentos.

En este sentido, excluir o permitir indebidamente el uso de la voz a personas no acreditadas rompe la lógica de certeza jurídica, pues se trastoca el límite entre quien legítimamente representa a un instituto político y quien carece de tal facultad.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, toda intervención en las sesiones debe estar previamente definida en la ley y reglamentos. Esto significa que:

- El otorgamiento del uso de la voz no es un acto de liberalidad del órgano electoral, sino una facultad reglada, condicionada a la previa acreditación de la representación.
- La omisión en el control de acreditación genera una vulneración doble:
 - i) al partido, porque se permite que alguien no facultado hable en su nombre; y
 - ii) al órgano, porque se compromete la validez de la deliberación.

Por lo que el uso de la voz no es algo discrecional del órgano electoral, sino que está regulado y sujeto a requisitos, de modo que su otorgamiento es una facultad reglada, la cual se encuentra condicionada a la formal acreditación de su respectiva representación.

Por lo anterior, si el órgano competente omitiera exigir la acreditación, dar voz a alguien sin ella o permitir intervenciones no reguladas, se vulneraría la seguridad jurídica del partido, toda vez que alguien que no fue formalmente designado podría asumir intervenciones en su nombre y no así en representación del partido político.

En esa tesitura, las personas acreditadas como representantes, tienen en su caso, el derecho a ser convocadas, integrar la sesión y hacer uso de la voz, con este último dejando constancia pública de posicionamientos durante las sesiones del Consejo General. Por tanto, el control sobre quien está facultado para ejercer el uso de la voz durante la celebración de una sesión, constituye un aspecto esencial de la validez de dicha participación deliberativa, salvaguardando con ello los principios de certeza y legalidad.

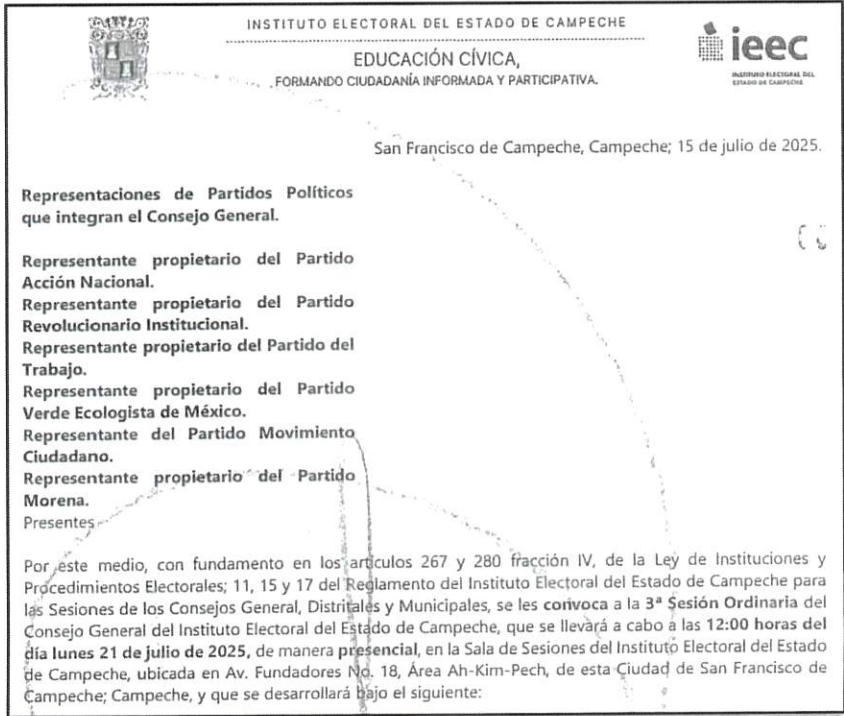
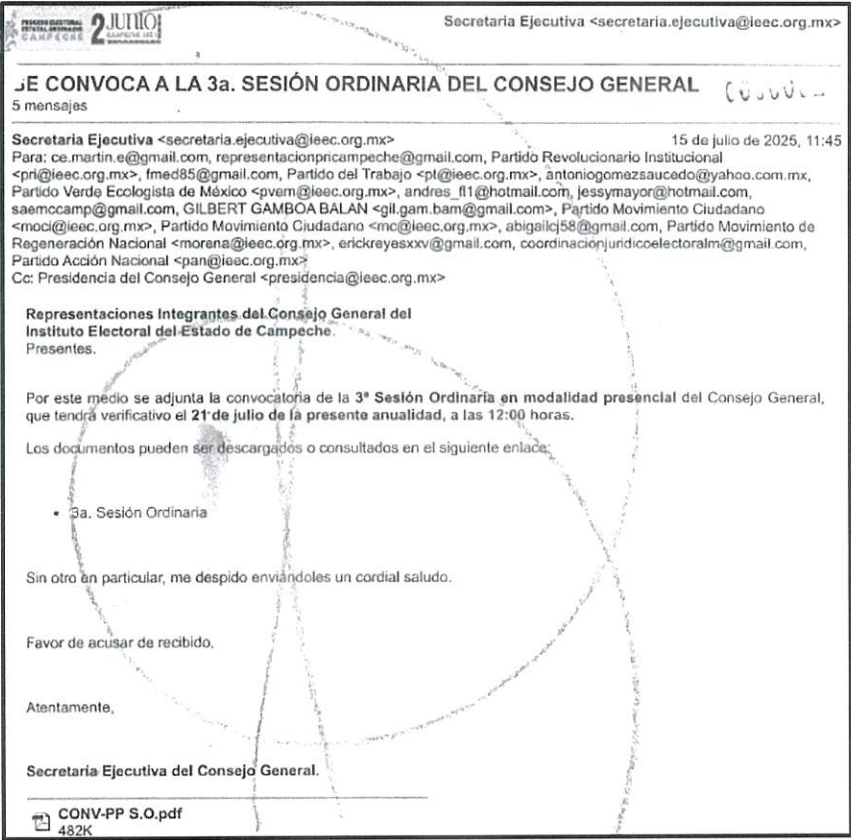
Ahora bien, la acreditación de representantes partidistas ante los órganos electorales debe realizarse conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos; **mientras que el órgano competente tiene la obligación de verificar la validez de las acreditaciones previo reconocimiento a una persona como representante.**

En el presente caso, conviene destacar que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC convocó³⁴ a las representaciones partidistas a la 3ª. sesión ordinaria a celebrarse el

³⁴ Consultable en fojas 253 a 254 del tomo II del expediente.



veintiuno de julio a las doce horas, tal y como se corrobora de la Convocatoria de fecha quince de julio, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que fue remitida por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del referido Consejo General, mediante correo electrónico institucional el quince de julio a las once horas con cuarenta y cinco minutos, a las representaciones partidistas, tal y como se constata de las siguientes imágenes:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/30/2025

Orden del día

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum.
3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
4. Lectura y aprobación, en su caso, de los proyectos de actas de las sesiones: 2ª ordinaria de fecha 29 de abril, y 3ª extraordinaria de fecha 29 de mayo ambas del año 2025. (Se anexan copias)
5. (A petición de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas) Dar a conocer, el Informe trimestral (abril-junio) de la Ministración del Financiamiento Público 2025 (Se anexa copia)
6. (A petición de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General) Dar a conocer, los Informes que rinde la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (Se anexan copias):
 - Informe por medio del cual se da cuenta de los acuerdos y/o consultas turnadas por el Instituto Nacional Electoral y de las acciones realizadas al respecto.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

ieec

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

- Informe en cumplimiento a la fracción IV, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Informe en cumplimiento a las fracciones XIX y XXI del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Informe respecto de los medios de impugnación.
- Informe respecto de las quejas y/o denuncias.

7. (A petición de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General) Dar conocer, los Informes del segundo trimestre (abril-junio) correspondientes al año 2025, que rinden por conducto de sus titulares las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral (Se anexan copias)
8. (A petición de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General) Dar conocer, los Informes del segundo trimestre (abril-junio) correspondientes al año 2025, que rinden por conducto de sus titulares los Organos Técnicos del Instituto Electoral (Se anexan copias)
9. (A petición de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General) Dar conocer, los Informes del segundo trimestre (abril-junio) correspondientes al año 2025, que rinden por conducto de sus titulares las Unidades Administrativas del Instituto Electoral (Se anexan copias)
10. (A petición de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General) Dar conocer, el Informe del segundo trimestre (abril-junio) correspondiente al año 2025, que rinde la Oficialía Electoral del Instituto Electoral (Se anexan copias)
11. (A petición del Órgano Interno de Control) Dar conocer, el Informe correspondiente al segundo trimestre (abril-junio) correspondiente al año 2025, que rinde el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral (Se anexa copia)
12. (A petición de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas) Dar a conocer, el Informe correspondiente al segundo trimestre (abril-junio) correspondientes al año 2025, referente al Fondo de construcción del edificio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que rinde la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas (Se anexa copia)
13. (A petición de la Titular del Órgano Interno de Control) Dar a conocer, la expedición del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche (Se anexa copia)
14. Asuntos Generales.
15. Clausura.

Atentamente

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez,
Consejera Presidenta Provisional del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/30/2025

No obstante, el dieciséis de julio, a las trece horas con diez minutos, la Oficialía Electoral del IEEC recibió un escrito³⁵ dirigido a la Consejera Presidenta Provisional, suscrito por quien se ostentó como presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, mediante el cual se informaron nuevos nombramientos de las representaciones propietario y suplente del PAN ante el Consejo General del IEEC a favor de Eder Ariel Loeza Rodríguez y Jair Steve Sosa Sosa, respectivamente³⁶, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CAMPECHE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2025.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez
Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Presente

María del Rosario Cruz Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, con domicilio para oír notificaciones en Calle 16, número 135, Barrio de Santa Ana, C. P. 24010, de esta ciudad, por este medio comparecemos para exponer:

Que, con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en Campeche, vengo a nombrar como representante propietario y suplente del partido político señalado, a partir de esta fecha, a los ciudadanos siguientes:

Representante Propietario: Eder Ariel Loeza Rodríguez.
Teléfono celular: 9811097097
Correo electrónico: earl_44@outlook.com
Domicilio: Calle 16 #135, Barrio de Santa Ana, C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

Representante Suplente: Jair Steve Sosa Sosa.
Teléfono celular: 9811179983
Correo electrónico: earl_44@outlook.com
Domicilio: Calle 16 #135, Barrio de Santa Ana, C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

Se anexa al presente escrito copias de las credenciales de elector de los ciudadanos nombrados, así como de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025.

En mérito de lo expuesto, pido:

Único: Tenerme por presente con este aviso y por nombrado a partir de esta fecha al representante que se señala, por ser procedente en Derecho.

Protesto lo necesario

María del Rosario Cruz Hernández
Presidenta

Presenta: Loeza Rodríguez Eder Ariel.
Inscripción: 0032043894558.
Compone: 24 fojas (con veinticuatro fojas)

IEEC
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
13:10 hrs
16 JUL 2025
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Fanny González

35 Escrito que obra en autos en copia certificada.
36 Consultable en foja 67 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/30/2025

Es oportuno destacar que el mismo día³⁷, la Consejera Presidenta Provisional del IEEC, como se constata de la prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en el *memorándum* con referencia alfanumérica PCG/464/2025³⁸, hizo del conocimiento a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, del escrito suscrito por quien se ostentó como presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, mediante el cual se informaban nuevos nombramientos de las representaciones propietario y suplente del PAN ante el Consejo General del IEEC, documento que a su vez la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva notificó a las consejerías electorales mediante el oficio SECG/712/2025³⁹, mismo que fue remitido mediante correo electrónico el diecisiete de julio, como se corrobora de las siguientes imágenes:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECCIÓN: PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

MEMORÁNDUM: PCG/464/2025

ASUNTO: CAMBIO DE REPRESENTANTES DEL PAN.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 16 de julio de 2025.

LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDÚZCO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE

En mi calidad de Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253 fracción II, y 280 fracciones II y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los artículos 7, fracción I inciso b) y 20 fracciones I y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le comunico:

Que, para su conocimiento, atención y efecto correspondiente, adjunto al presente **original** del escrito sin, de fecha 16 de julio del presente año, signado por la C. María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace de conocimiento de los nombramientos de los Representantes Propietario y Suplente del partido en mención, a partir de la presente fecha, siendo los siguientes:

Representante Propietario: Eder Ariel Loeza Rodríguez

Representante Suplente: Jhir Steve Sosa Sosa.

Asimismo, se anexa copias de las credenciales de elector de los ciudadanos nombrados, así como de la sentencia emitida por el Tribunal electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la Ley de Protección de Datos Personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C. P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

37 Es oportuno destacar que el sello de recepción dice como fecha de recibido el día dieciséis de junio, pese a ello el oficio fue emitido el dieciséis de julio a través cual se informaba el escrito de fecha dieciséis de julio, por lo que tomando en consideración dichos datos, la consecuencia lógica-jurídica es que la Secretaría Ejecutiva recibió el documento con fecha dieciséis de julio y no así de junio.

38 Consultable en foja 477 del tomo II del expediente.

39 Consultable en foja 506 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

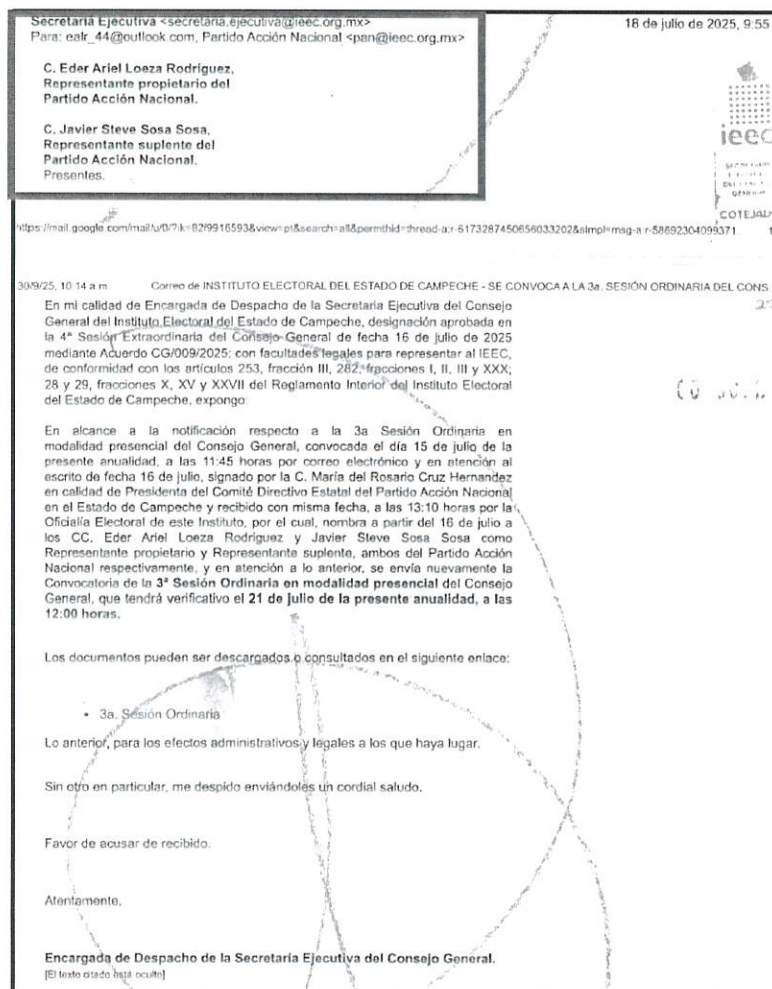


SENTENCIA

TEEC/JDC/30/2025

En efecto, de autos se constata que mediante correo electrónico institucional el diecisiete de julio a las diez horas con cuarenta y ocho minutos⁴⁰, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, informó a las consejerías electorales del escrito mediante el cual informaba la designación de Eder Ariel Loeza Rodríguez y Jair Steve Sosa Sosa, como representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo General del IEEC respectivamente.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de julio, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió a través del correo electrónico personalizado a Eder Ariel Loeza Rodríguez y Jair Steve Sosa Sosa de nueva cuenta la convocatoria signada por la Consejera Presidenta Provisional de fecha quince de julio⁴¹, como se corrobora de autos, específicamente de la copia certificada del referido correo, documental documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se verifica de la siguiente imagen:



40 Consultable en fojas 507 a 508 del tomo II del expediente.

41 Consultable en fojas 4 a 6 del tomo II del expediente.



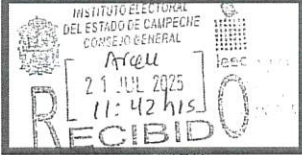
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/30/2025

Posteriormente a ello y previo al inicio de la sesión, el veintiuno de julio a las once horas con veintiséis minutos, la Oficialía Electoral recibió un segundo escrito⁴², dirigido al referido consejo, mismo que fue signado por el apoderado legal del PAN, y mediante el cual se ratificaban los nombramientos a favor de César Ismael Martín Ehuán y Yolanda Guadalupe Valladares Valle, como representantes propietario y suplente respectivamente del PAN ante el multicitado consejo; escrito⁴³ que fue recibido por la presidencia el mismo día a las once horas con cuarenta y dos minutos, tal y como se comprueba del sello de recepción de dicha área, y se verifica de la siguiente imagen:

 **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL
Aten
21 JUL 2025
11:42 hrs
RECIBIDO

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de julio de 2025.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Presente

CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, apoderado legal del Partido Acción Nacional en términos de la escritura pública número ciento cuarenta mil treinta y seis de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del licenciado Alfonso Zermeno Infante, Notario Público 5 de la Ciudad de México, relativa al poder otorgado por el Partido Acción Nacional, representado por el licenciado JORGE ROMERO HERRERA, Presidente Nacional del Partido -documento que en copia certificada anexo a este escrito y solicito me sea devuelto, autorizando para recogerlo en mi nombre y representación los licenciados PAULO ENRIQUE HAU DZUL, LILIA CITLALI HERNANDEZ GAMBOA y/o ALEJANDRO CALDERON GONZALEZ-, por este medio comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 61, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 54, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales del PAN, preceptos que a la letra dicen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:

VII. Nombrar representantes ante los órganos electorales en el Estado, que correspondan, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás aplicables;

ESTATUTOS DEL PAN

Artículo 54
1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se

42 Consultable en foja 480 del tomo II del expediente.

43 Escrito que obra en autos en copia certificada. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche



PAN **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

Que derivado de diversas manifestaciones ocurridas en la sesión de Consejo General del IEEC llevada a efecto el 16 de julio último, que pusieron en riesgo la representatividad del PAN ante el Consejo General y a fin de evitar la conculcación de derechos del Partido Político, por este medio ratifico a este órgano colegiado que los nombramientos vigente de representantes propietario y suplente del Partido Acción son:

Representante Propietario: **César Ismael Martín Ehuán**.

Representante Suplente: **Yolanda Guadalupe Valladares Valle**.

No omito manifestar que los datos de contacto (domicilio y teléfono) así como las credenciales de elector de los ciudadanos que ostentan la titularidad de la representación ante el Consejo General han sido entregados a usted oportunamente, por lo que es innecesario su reenvío.

La participación plena de los partidos políticos en la vida de los órganos electorales no solo es un derecho, sino que es también una pieza clave para el fortalecimiento de nuestra democracia y a la construcción permanente de un auténtico Estado de Derecho.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Por una patria ordenada y generosa

Carlos Ramiro Gosa Pacheco
Apoderado legal del Partido Acción Nacional

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Fanny González

11:26 hrs
21 JUL 2025

Presenta: **Richard**
Arce
Arce
NE-CCP
0057132474601
Exhibió poder notarial
solicitó lista devuelto.
sin anexo

c.c.p. Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejera Presidenta del INE. Para su conocimiento.

Luego entonces, entre la remisión de la convocatoria a las representaciones partidarias y previo inicio de la sesión, se contaba con la existencia de dos escritos recibidos en la Oficialía Electoral del IEEC, mediante los cuales se nombraban a diferentes representaciones del PAN ante el Consejo General del IEEC, constatándose así que la Consejera Presidenta Provisional tuvo pleno conocimiento de ellos en tiempo y forma, sin embargo, respecto al segundo escrito⁴⁴ no consta en autos que les haya sido informado a las consejerías electorales ni a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva todos integrantes del Consejo General previo inicio de la sesión.

Pese ello, a las doce horas con treinta y seis minutos del mismo día veintiuno de julio, la Consejera Presidenta Provisional declaró instalada la 3ª. sesión ordinaria, sin que en efecto, se constate de autos que al inicio o durante la misma, la presidenta provisional haya informado o dado a conocer a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEEC, sobre la existencia y contenido del segundo escrito a

⁴⁴ Escrito dirigido al Consejo General del IEEC, mismo que fue signado por el apoderado legal del PAN, y mediante el cual se ratificaban los nombramientos a favor de César Ismael Martín Ehuán y Yolanda Guadalupe Valladares Valle, como representantes propietario y suplente respectivamente del PAN ante el multicitado consejo. Consultable en foja 480 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/30/2025

través del cual se realizaban nuevos cambios en los nombramientos de las representaciones del PAN ante dicho consejo.

Por el contrario, del *memorándum* con referencia alfanumérica PCG/470/2025⁴⁵, de fecha veintiuno de julio, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se constata que las consejerías electorales y la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, tuvieron conocimiento del segundo escrito con posterioridad a la conclusión de la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General del IIEC, tal y como se corrobora de la siguiente imagen:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECCION: PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

MEMORÁNDUM: PCG/470/2025

ASUNTO: SE REMITE ESCRITO DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de julio de 2025.

RECIBIDO
Consejeros Electorales

21 JUL 2025

CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTE.

En mi calidad de Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253 fracción II, y 280 fracciones II y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los artículos 7, fracción I inciso b) y 20 (fracciones I y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; les comunico:

Que, para su conocimiento, adjunto al presente copia del escrito de fecha 21 de julio del presente año y recibido en esta Presidencia el mismo día, signado por el C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, relativo a los nombramientos de representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarles un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. CLARA CONCEPCION CASTRO GOMEZ.
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. c.p. Secretario Ejecutivo del Consejo General del IIEC. Para su conocimiento.
Expediente: PCG/CCC/G/05010

RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA
(claro original (1 hoja))

21 JUL 2025

*Como receptor de la información contenida en la presente documentación, deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y otorgarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

Au. Fundadores No. 23, Área Ah Kem Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 22-78-010

En efecto, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General del IIEC, celebrada el veintiuno de julio, se tuvo por clausurada la misma a las catorce horas con doce minutos, mientras que del *memorándum* con referencia alfanumérica PCG/470/2025⁴⁶, ambas pruebas documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad

45 Consultable en foja 479 del tomo II del expediente.

46 Consultable en foja 479 del tomo II del expediente.



con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se verifica que la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva y las consejerías electorales, tuvieron pleno conocimiento del segundo escrito presentado relativo a la ratificación de las representaciones del PAN, hasta las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, y catorce horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, es decir, con posterioridad a la clausura de la citada sesión, por lo que la presidenta provisional faltó a su deber de hacer del conocimiento de dicho escrito a los integrantes del Consejo General, al inicio o durante el desarrollo de la sesión tal y como lo señala el Reglamento de Sesiones del IEEC en su artículo 7, fracciones II y V; o en su caso de forma previa, cuestiones todas estas que no acontecieron en el presente asunto.

Aunado a ello, también del acta de la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, celebrada el veintiuno de julio, se verifica que al inicio de la referida sesión, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, procedió al pase de lista de asistencia y previo a declarar la existencia del *quórum* legal para sesionar, la Consejera Presidenta Provisional realizó la siguiente precisión:

"Consejera Presidenta Provisional, Maestra Clara Concepción Castro Gómez:
Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, antes de que pueda usted dar a conocer al colegiado si existe o no el quórum, solamente quiero manifestar que toda vez que a la presente fecha esta autoridad administrativa electoral no ha recibido ningún documento que controvierta el acto jurídico que se tuvo respecto a la asistencia de las representaciones de partidos políticos, esta continúa vigente.

Adelante, Encargada de Despacho, por favor.

(sic)

Lo resaltado es propio.

Sin embargo, dicha afirmación careció de la precisión necesaria o del sustento documental, pues no se comprueba que la presidencia provisional haya dado cuenta al colegiado del segundo escrito relativo a los nombramientos de las representaciones partidistas del PAN ante el Consejo General del IEEC a fin de celebrar la 3ª. sesión ordinaria, cuestión que no debió dejar de observar, toda vez que el mismo se encontraba vinculado e inmiscuido con la acreditación de las representaciones del PAN ante el multicitado consejo; aunado a ello, en el acta correspondiente tampoco se observa manifestación alguna en el que se haya realizado algún acto mediante el cual se haya verificado que las acreditaciones de las representaciones del PAN fueran conforme a Derecho⁴⁷.

Efectivamente, del acta de la 3ª. sesión ordinaria⁴⁸ se destaca la mención de la presidencia provisional del IEEC respecto a que no se había recibido documentación que contravirtiera el acto jurídico con relación a la asistencia de las representaciones partidista, concluyendo de ello que las mismas continuaban vigentes, sin que se haya especificado, justificado y/o verificado con la documentación pertinente la vigencia

47 En atención a lo establecido en los artículos 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 5 y 6 del Reglamento del IEEC para las sesiones del Consejo General, Distritales y Municipales.

48 Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



alegada, máxime si se toma en consideración que el último oficio no fue informado de manera inmediata a las consejerías, aún y cuando se encontraba el mismo dirigido a los integrantes del Consejo General de dicho órgano administrativo electoral local, faltando con ello a lo establecido en el artículo 7, fracciones II y V, del Reglamento de Sesiones del IEEC; de ahí que se concluya que el mismo debió ser informado a los integrantes de dicho consejo previo, al inicio o durante el desarrollo de la sesión, cuestión que como se viene destacando no aconteció, generando con ello incertidumbre en las participaciones realizadas por quienes se ostentaban como representantes del PAN ante el multicitado consejo.

Así, ante la existencia de cuestionamiento alguno respecto a las acreditaciones de las representaciones partidistas específicamente la del PAN ante el IEEC durante la celebración de la 3ª. sesión ordinaria de fecha veintiuno de julio, y previo reconocimiento a dicha calidad, la presidencia provisional, en ejercicio de sus funciones las cuales se deben regir por los principios rectores de la materia electoral, debió dar cuenta formal a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del segundo escrito presentado por el apoderado legal del PAN, de fecha veintiuno de julio⁴⁹, a fin de proceder a realizar la verificación respecto a la validez y vigencia previo reconocimiento normativo; es por ello, que este Tribunal Electoral local determina que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, tal y como lo alega el actor en el presente medio de impugnación.

Así mismo, y de conformidad con los artículos 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 7, fracciones II, III, V y XIV del Reglamento de Sesiones del IEEC, corresponde a la Presidencia del Consejo General, convocar y conducir las sesiones, así como rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General y vigilar la correcta aplicación del reglamento de sesiones, pese a dichas obligaciones, la presidencia provisional no dio cuenta del segundo oficio recibido y vinculado con la acreditación de las representaciones del PAN ante el Consejo General del IEEC, obligación que debió ser cumplida, máxime si el mismo incidía en la composición e integración del Consejo General, asegurando con ello que únicamente quienes se encuentren válidamente acreditados participen en las sesiones, cuestión que no se tuvo por satisfecho en el presente asunto.

Ahora bien, en el caso de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva la misma tenía la obligación de velar por la debida integración del órgano colegiado, es decir, contaba con la atribución de verificar la asistencia de las y los integrantes del consejo debidamente acreditados y en declarar con base en ello la existencia del *quórum* legal, cuestión que no aconteció en el presente asunto, contraviniendo lo estipulado en los artículos 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 8, fracciones III y IV del Reglamento de Sesiones del IEEC.

En efecto, previo al inicio de la sesión la Secretaría Ejecutiva y las consejerías electorales tenían conocimiento de solo un escrito mediante el cual se nombraban representaciones del PAN ante el multicitado consejo, lo anterior se corrobora de la

49 Consultable en foja 480 del tomo II del expediente.



prueba documental pública consistente en el *memorándum* con referencia alfanumérica PCG/470/2025⁵⁰, mediante el cual se hacía del conocimiento del segundo escrito de nombramientos, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y del que se constata el sello de recibido de la Secretaría Ejecutiva, con fecha veintiuno de julio a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, así como el de las consejerías electorales, con fecha veintiuno de julio a las catorce horas con cincuenta y seis minutos; y toda vez que la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC se tuvo por concluida a las catorce horas con doce minutos, se concluye que la secretaría así como las consejerías presuntamente tuvieron conocimiento de dicho escrito de ratificación con posterioridad a la conclusión de la sesión.

Pese a lo anterior, es oportuno destacar que si bien el oficio PCG/470/2025⁵¹ fue notificado con posterioridad a la celebración de la sesión, también lo es que al tener conocimiento del primer escrito y no así del segundo, no se destaca que durante la celebración de la misma las consejerías electorales o la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva hayan actuado para esclarecer la incertidumbre de las acreditaciones de las representaciones partidistas que se encontraban en el recinto, específicamente la del PAN ante el Consejo General del IEEC, cuestión que debió acontecer.

En ese sentido, es inconcuso que se debió verificar previo al inicio de la sesión o durante la celebración de la misma la validez de las acreditaciones partidistas presentadas, toda vez que su función implica garantizar que únicamente quienes ostenten legítimamente la representación pueda ocupar un lugar en la mesa del Consejo General. Ello encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que en las sesiones de los consejos únicamente podrán ocupar lugar y tomar parte en las deliberaciones las consejerías, la Secretaría y una persona representante de cada partido político.

De ahí que la verificación de la acreditación no se trate de un acto accesorio, sino de una condición necesaria para la válida integración del órgano colegiado, pues de lo contrario se corre el riesgo de permitir la participación de personas sin representación legítima. En el presente caso, la omisión de verificar y dar cuenta del último oficio ingresado, generó incertidumbre respecto de quiénes tenían derecho a ocupar asiento en la mesa.

En esa tesitura, y de conformidad con los artículos 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 5, 7 fracciones, fracciones II, V y XIV y 8, fracciones III y IV del Reglamento de Sesiones del IEEC, la Consejera Presidenta Provisional y la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de las organizaciones que forman parte del Consejo General del IEEC, cuentan con la facultad de verificar

50 Consultable en foja 479 del tomo II del expediente.

51 Consultable en foja 479 del tomo II del expediente.



sí las acreditaciones se encontraban conforme a Derecho, dando cuenta de la documentación que acreditara tal hecho, cuestión que en el presente caso no aconteció, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno que concatenado con la debida documentación validara la representación del PAN durante la 3ª. sesión ordinaria, y pese a ello se dio continuidad con la celebración de la multitudinaria sesión, sin despejar las dudas sobre la representación legítima del instituto político.

En ese contexto, resulta evidente que la 3ª. sesión ordinaria continuó su desarrollo sin que existiera certeza respecto de quiénes ostentaban la representación legítima del instituto político de referencia. Lo anterior, ya que las personas que intervinieron en la misma lo hicieron sin que la Consejera Presidenta Provisional diera cuenta del último oficio presentado mismo del que tuvo conocimiento previo inicio de la sesión y el cual se encontraba vinculado a la acreditación de las representaciones del PAN ante el Consejo General del IEEC⁵².

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la respectiva sesión, específicamente en el punto del orden del día "ASUNTOS GENERALES", la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento al Consejo General del IEEC la solicitud realizada por la representación del PAN con el tema "Análisis del Estado Actual de la Impartición de Justicia Electoral"; participación que se sometió a votación de dicho consejo con fundamento en el numeral 23 del Reglamento de Sesiones, el cual fue aprobado por mayoría de votos de las consejerías electorales, concediéndole el uso de la voz a César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, quien abordó el tema previamente señalado, sin que las consejerías hayan actuado para esclarecer la incertidumbre respecto a la acreditación de dicha representación, aún y cuando dichas consejerías tuvieron conocimiento del primer escrito mediante el cual se acreditaba a personas diferentes a las que les otorgaron el uso de voz.

Por lo que la omisión analizada generó que al momento de que se solicitara la participación de las referidas personas, el colegiado procediera a cederle el uso de la voz a quien no existía certeza de dicha acreditación. En consecuencia, las consejerías electorales actuaron indebidamente y sin contar con las herramientas indispensables para verificar si la representación invocada correspondía efectivamente a quienes se ostentaban como representantes del PAN, vulnerando con ello el adecuado funcionamiento del Consejo General del IEEC⁵³.

De modo similar, la representación del partido Morena solicitó la participación con el tema: "Participación Respecto a los Derechos Políticos Electorales de los Partidos", el cual fue aprobado por unanimidad de votos; durante el desarrollo este punto, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, a las catorce horas con dos minutos, dio cuenta que la representación propietaria del PAN dejó la mesa y accedió

52 En atención a lo establecido en los artículos 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 5 y 6 del Reglamento del IEEC para las sesiones del Consejo General, Distritales y Municipales.

53 Entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, de conformidad con el artículo 7, fracción V, se encuentran el Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del respectivo Consejo.



en su lugar la representación suplente, Yolanda Valladares Valle, otorgándole el uso de la voz a fin de que participara con el tema en cita.

Es por ello que el actor recurre ante este órgano jurisdiccional electoral local, toda vez que el Consejo General del IEEC, dejó participar en la 3ª. sesión ordinaria, como representantes propietario y suplente del PAN a dos personas sin que fuera validada conforme a Derecho su acreditación, vulnerando con ello los principios rectores de la función electoral, como lo son el de certeza y legalidad.

Así mismo, la responsable al rendir su informe circunstanciado alegó en lo que interesa, que el día convocado para realizarse la celebración de la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió a las once horas con veintiséis minutos, un escrito del PAN, mediante el cual se nombraban nuevas representaciones ante el Consejo General, y siendo que, la respectiva sesión tendría verificativo a las doce horas, dicho escrito se encontraba en tiempo y forma, por lo que con fundamento en el artículo 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es por ello que manifiestan les permitieron estar presentes en dicha sesión ordinaria a las personas que habían sido nombradas en el referido escrito, sin embargo lo alegado en dicho informe no fue mencionado o aludido durante el desarrollo de la sesión, tal y como se constata de autos.

Pese a lo anterior, y como se viene analizando, de conformidad con el artículos 280, y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con relación a los numerales 7, fracciones II, V y XIV y 8, fracción III, del Reglamento de Sesiones del IEEC, correspondía a la Presidencia del Consejo General del IEEC convocar y conducir las sesiones, así como rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo General, así como a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC verificar la asistencia de las y los integrantes de dicho órgano colegiado a fin de velar por la debida integración del órgano colegiado, dentro de los cuales se incluyen las representaciones de los partidos políticos que cuenten con acreditación válida. En ese sentido, la Consejera Presidenta Provisional y la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva faltaron a sus deberes, al igual que las consejerías electorales, toda vez que debieron velar por la certeza y legalidad de las acreditaciones cuestionadas, lo anterior a fin de conceder válidamente la participación a las representaciones del PAN ante dicho consejo.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral local confirma que, en efecto, al no haber dado cuenta del segundo escrito de acreditación previo inicio o durante la 3ª. sesión ordinaria y al no verificar en su caso que la misma se encontrara conforme a Derecho, se ocasionó que se le concediera el uso de la voz a dos personas como representantes sin que se haya dado cuenta o verificado la legalidad de las acreditaciones de dichas representaciones del PAN ante el Consejo General del IEEC, por lo que la Consejera Presidenta Provisional, las consejerías electorales y la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, todos integrantes del Consejo General incurrieron en un incumplimiento a su deber de actuar, lo anterior conforme a



lo previsto en los numerales 7, 8 y 9 del Reglamento de Sesiones del IEEC, de ahí que se tenga por **fundado** el agravio vertido por el actor.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio, radica en que si bien, no se examinó de manera adecuada previo a la participación realizada que las acreditaciones de las representaciones del PAN ante el Consejo General, cumplieran con los requisitos legales para ello, también lo es que del acta de la 3ª. sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, celebrada el veintiuno de julio, se corrobora que dichas participaciones, no fueron determinantes en la toma de decisiones adoptadas y en los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEC durante la citada sesión.

En efecto, las intervenciones realizadas, no se vinculan con lo informado y los acuerdos aprobados durante la 3ª. sesión ordinaria, por lo que no cambiarían el sentido de las votaciones realizadas por las consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEEC durante la misma, de suerte que no resulta procedente revocar las participaciones, puesto que las mismas no impactan en la toma de decisiones del multicitado consejo, y por consiguiente en los acuerdos aprobados en dicha sesión, de ahí que a ningún fin práctico llevaría anular dichas participaciones, toda vez que las mismas no fueron de índole trascendente.

Aunado a lo anterior, si bien el actor en el apartado de "HECHOS" relata que el día veintiuno de julio, a efecto de participar como representante propietario del PAN en la 3ª. sesión ordinaria, se presentó en la Sala de Sesiones del IEEC, y no se le permitió participar; también lo es que de autos no se constata prueba alguna del cual se desprenda que en efecto se le haya negado participar o ser parte de dicho consejo, ni se remitió prueba alguna por parte del actor que acredite tal hecho, por lo que ante la inexistencia de prueba que produzca convicción sobre tal afirmación, no se tiene por acreditado tal hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que señala que el que afirma está obligado a probar; por lo que no se puede analizar la presunta violación, toda vez que no existe certeza respecto a la existencia del hecho señalado.

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar jurídicamente **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el actor, toda vez que se constató que se dejó participar a dos personas durante la celebración de la sesión sin que se verificara la validez y vigencia de la acreditación; pese a ello, dichas participaciones no resultan sustanciales ni suficientes para revocar las determinaciones adoptadas y aprobadas por el Consejo General del IEEC en la 3ª. sesión ordinaria, ya que las mismas no fueron trascendentes ni determinantes en los informes y acuerdos aprobados por el multicitado Consejo General.

Por último, se **exhorta** a la Consejera Presidenta Provisional y a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, para que en lo subsecuente, en el ejercicio de sus atribuciones, que deben regirse conforme a los principios rectores de la función electoral, den cuenta oportunamente de los escritos relacionados con las acreditaciones partidarias, ya sea previo al inicio o durante las sesiones del Consejo General, y verifiquen la debida acreditación de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/30/2025

representaciones ante dicho órgano, así mismo, se exhorta a las consejerías electorales integrantes del Consejo General a que conduzcan su actuación con apego a la legalidad y en favor del adecuado funcionamiento del órgano colegiado, en observancia de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023⁵⁴ y SX-JE-75/2023⁵⁵ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad⁵⁶.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declara **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el actor por las razones asentadas en el Considerado SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO: se **ordena** a la Consejera Presidenta Provisional, a las consejerías electorales y a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceder en los términos del Considerado SEXTO del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el

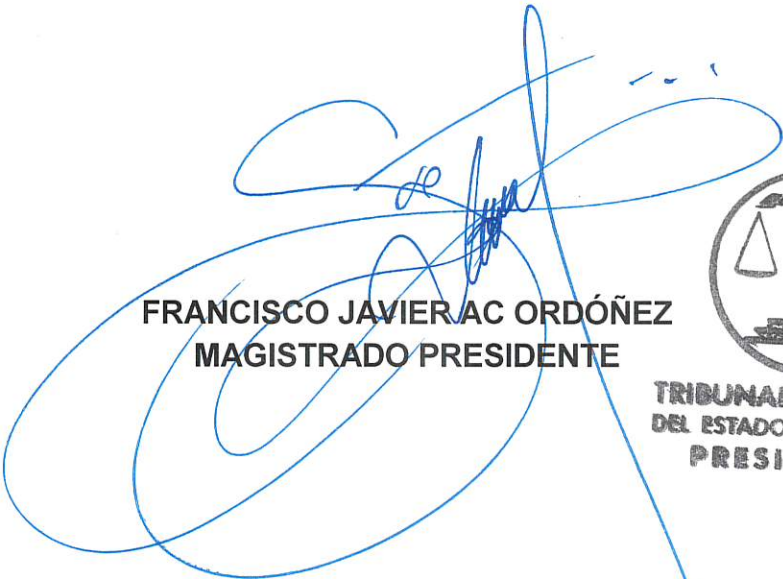
54 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

55 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

56 Cabe precisar que, si bien los precedentes citados resultan aplicables a la Junta General Ejecutiva, también lo son respecto de la Presidencia, la Secretaría y las consejerías electorales, que integran el Consejo General del IEEC, toda vez que todos ellos constituyen órganos centrales del Instituto Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

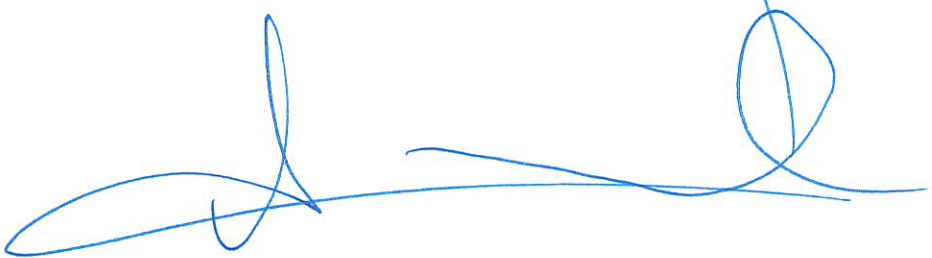


secretario general de acuerdos habilitado, Israel Ortega Gutiérrez, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



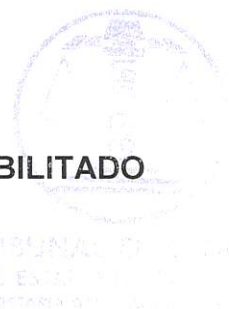
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/30/2025

Israel

ISRAEL ORTEGA GUTIÉRREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO



Con esta fecha (27 de octubre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.** *h.*

[Firma]

[Firma]